



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3365 I 22/11/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 364
Modificación del efectivo mínimo y
de los requisitos mínimos de liqui-
dez

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta
Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, a partir del 26.11.01, el punto 1.3.6. de la
Sección 1. y el primer párrafo del punto 3.1.1. de la Sección
3. de las normas sobre "Efectivo mínimo" por los siguientes:

"1.3.6. Colocaciones a la vista -cualquiera sea la
forma de imposición- que, como mínimo, de-
ben constituir el haber de los fondos co-
munes de inversión (conforme a lo previs-
to en las Normas de la Comisión Nacional
de Valores). 50"

"3.1.1. Las deficiencias de integración del efectivo mínimo y
de la integración mínima diaria estarán sujetas a un
cargo equivalente a la mayor tasa de interés que el
Banco Central de la República Argentina establezca
para las operaciones de pase activo en pesos del
período en cuestión incrementada en un 20%, sin ningún
otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2.
únicamente respecto de la posición mensual de efectivo
mínimo.

Cuando se verifiquen concurrentemente deficiencias en
la posición en promedio y en la integración mínima
diaria en un mismo mes, se determinará el cargo por la
mayor de ambas."

2. Incorporar, con vigencia a partir del 26.11.01, en las Seccio-
nes 1. y 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo", los
siguientes puntos:

"1.3.8. Depósitos a la vista -cajas de ahorros,
cuentas corrientes, cuentas corrientes
especiales, colocaciones de los fondos
comunes de inversión, etc.-, cuya retri-
bución supere el 50% de la tasa de inte-
rés nominal anual por depósitos a plazo
fijo de 30 a 59 días, en pesos o en dóla-
res estadounidenses, según corresponda,
por importes de hasta \$100.000. Dicha ta-
sa, que el B.C.R.A. difundirá los vier-
nes, o el día hábil inmediato anterior si
fuese feriado, mediante Comunicación "B"



y que será de aplicación para la siguiente semana calendario, reflejará el promedio de tasas de la encuesta diaria de los cinco días hábiles precedentes al segundo día hábil anterior al de difusión. 100"

"2.4. Integración mínima diaria.

La mayor exigencia que resulte de la aplicación de la tasa de 100%, establecida en el punto 1.3.8. de la Sección 1., respecto de la exigencia que surgiría por la utilización de las tasas previstas en los puntos 1.3.1. a 1.3.6. de la Sección 1., deberá ser integrada, exclusivamente y en el día al que corresponda, en la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina.

En caso de saldos comprendidos de cuentas en monedas extranjeras, la mayor exigencia resultante se integrará, en las mismas condiciones, en la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en esta Institución."

3. Incorporar, con vigencia a partir del 26.11.01, en las Secciones 1. y 2. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez", los siguientes puntos:

"1.3... Depósitos y demás conceptos comprendidos en el punto 1.3.1. captados a partir del 26.11.01, cuya retribución supere en más de un punto porcentual la tasa de interés nominal anual por depósitos a plazo fijo de 30 a 59 días, en pesos o en dólares estadounidenses -según corresponda-, por importes de hasta \$100.000. Dicha tasa, que el B.C.R.A. difundirá los viernes, o el día hábil inmediato anterior si fuese feriado, mediante Comunicación "B" y que será de aplicación para la siguiente semana calendario, reflejará el promedio de tasas de la encuesta diaria de los cinco días hábiles precedentes al segundo día hábil anterior al de difusión. 100"

"2.1.13. Cuentas corrientes de las entidades financieras en pesos abiertas en el Banco Central de la República Argentina.

Solo para integrar la mayor exigencia que resulte de la aplicación de la tasa del 100%, establecida en el punto 1.3... de la Sección 1., respecto del requisito que surgiría por la utilización de las tasas -según los distintos plazos residuales- previstas en el punto 1.3.1. de la Sección 1, cuando se trate de operaciones en pesos, salvo que se haga uso de la opción de integración prevista en el punto 2.1.14. admitida para operaciones cuya retribución exceda en un punto pero no supere 3 puntos porcentuales la tasa base fijada."

"2.1.14. Préstamos garantizados.



Se admitirá computar el saldo de Préstamos Garantizados (neto del importe de la cuenta regularizadora del activo) recibidos en canje de instrumentos de la deuda pública de la Nación y provincias (Decreto 1387/01) por hasta el 10% de la exposición neta total (valor contable) registrada por la entidad al 31.10.01 con el sector público no financiero, para integrar la mayor exigencia que resulte de la aplicación de la tasa del 100%, establecida en el punto 1.3.... de la Sección 1., respecto del requisito que surgiría por la utilización de las tasas -según los distintos plazos residuales- previstas en el punto 1.3.1. de la Sección 1., sobre los conceptos alcanzados y en la medida en que la retribución no supere 3 puntos porcentuales la tasa base fijada.

La exposición neta total se calculará considerando los préstamos otorgados al mencionado sector y su posición neta de títulos, determinada según el procedimiento contenido en el punto 7.5.3. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

A este efecto, los Préstamos Garantizados deberán encontrarse depositados en una cuenta específica de la "Central de Registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público" -CRYL-."

4. Incorporar, con vigencia a partir del 26.11.01, al punto 1.4.1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" el siguiente párrafo:

"Ese criterio no alcanza a los conceptos comprendidos en el punto 1.3...., para los cuales el requisito establecido se aplicará cualquiera sea el plazo residual, dado que solo se tiene en cuenta la retribución pactada."

5. Sustituir, con vigencia a partir del 26.11.01, el punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" por el siguiente:

"2.2. Cómputo e integración mínima diaria.

El cumplimiento de la integración de los requisitos mínimos de liquidez se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponden los requisitos, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado para el mes inmediato anterior, recalculado



en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los requisitos, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.7.1. de la Sección 1. A los fines del recálculo no serán consideradas las modificaciones de los requisitos por aplicación del punto 1.3.... de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 80% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

Además, la mayor exigencia que resulte de la aplicación de la tasa del 100%, establecida en el punto 1.3... de la Sección 1., respecto del requisito que surgiría por la utilización de las tasas -según los distintos plazos residuales- previstas en el punto 1.3.1. de la Sección 1., deberá ser integrada, exclusivamente y en el día al que corresponda, en la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina, cuando se trate de operaciones en pesos, salvo que se haga uso de la opción de integración prevista en el punto 2.1.14. admitida para operaciones cuya retribución exceda en un punto pero no supere 3 puntos porcentuales la tasa base fijada."

6. Incorporar, con vigencia a partir del 26.11.01, al punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" el siguiente párrafo:

"Los conceptos correspondientes a los puntos 2.1.13. y 2.1.14. observarán los límites específicos contemplados en esos puntos."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Efectivo mínimo" y "Requisitos mínimos de liquidez".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de
Emisión de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones

ANEXO



| | | | | | | |
|---|----------|------------------------------------|---------------------------------------|-------|----------|---|
| I | I | FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE | I | Anexo | I | |
| I | B.C.R.A. | I | MODIFICACIÓN DEL EFECTIVO MÍNIMO Y | I | a la | I |
| I | I | I | DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ | I | "A" 3365 | I |

1. Las exigencias de efectivo mínimo y requisitos mínimos de liquidez tienen como objetivo constituir una reserva de liquidez que, por un lado, disuada el retiro de depósitos y, por otro lado, resulten suficientes de verificarse dicho retiro.

Se trata de una exigencia que tiene como fin primario maximizar la estabilidad del sistema financiero. De ocurrir retiros de depósitos, sin embargo, dichas reservas deben servir para atenderlos con el mínimo impacto posible sobre la capacidad del sistema para asistir crediticiamente a la economía.

2. Las imposiciones (depósitos y otras obligaciones) que requieren una tasa de interés excesivamente elevada para su constitución, tienen implícito un mayor riesgo de liquidez. En función de ello, resulta prudente que dichas obligaciones tengan relativamente mayor exigencia de liquidez (tanto de efectivo mínimo como de requisitos mínimos de liquidez).

Consecuentemente, se estima que debe adoptarse una medida que contribuya a dar mayor estabilidad en las variables financieras locales, para lo cual se considera necesario establecer que las entidades financieras deberán observar una exigencia de efectivo mínimo de 100% sobre los depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera a la vista, cuya retribución supere determinado parámetro.

Similar tratamiento, se dispone para los depósitos a plazo fijo en materia de requisitos mínimos de liquidez.

El parámetro a considerar será la tasa de interés nominal anual por depósitos a plazo fijo de 30 a 59 días, en pesos o en dólares estadounidenses, según corresponda, por importes de hasta \$100.000. Dicha tasa, que el B.C.R.A. difundirá los viernes, o el día hábil inmediato anterior si fuese feriado, mediante Comunicación "B" y será de aplicación para la siguiente semana calendario, reflejará el promedio de tasas de la encuesta diaria de los cinco días hábiles precedentes al segundo día hábil anterior al de difusión.

Estas medidas tendrán efecto a partir del 26.11.01, es decir el lunes posterior a la publicación de la tasa semanal (viernes); por lo tanto en las operaciones a la vista abarca a los saldos que se registren diariamente desde esa fecha y en las transacciones a plazo comprenderá las captaciones efectuadas desde esa fecha.



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO |
|----------|---|

-Índice-

Sección 1. Exigencia.

- 1.1. Obligaciones comprendidas.
- 1.2. Base de aplicación.
- 1.3. Efectivo mínimo.
- 1.4. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.
- 1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
- 1.6. Traslados.

Sección 2. Integración.

- 2.1. Conceptos admitidos.
- 2.2. Cómputo.
- 2.3. Límites máximos de cómputo.
- 2.4. Integración mínima diaria.

Sección 3. Incumplimientos.

- 3.1. Cargo.
- 3.2. Programas de encuadramiento.
- 3.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 4. Base de observancia de las normas.

- 4.1. Base individual.

Sección 5. Responsables y sanciones.

- 5.1. Responsables de la política de liquidez.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

- 6.1. Integración con los saldos de la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central de la República Argentina.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 2a. | Comunicación "A" 3365 | Vigencia: 22.11.01 | Página 1 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



| | |
|----------|-----------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO |
| | Sección 1. Exigencia. |

La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas en que se encuentren denominadas las obligaciones.

A opción de las entidades, la exigencia sobre obligaciones a la vista por giros y transferencias pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior en monedas extranjeras distintas del euro o del dólar estadounidense, podrá imputarse a la exigencia en esa última moneda. Esta alternativa podrá aplicarse siempre que la exigencia en las monedas distintas del dólar estadounidense o del euro no supere el equivalente a US\$ 100.000 o el 1% de la exigencia de efectivo mínimo de todas las monedas extranjeras, de ambos, el mayor.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

| Concepto | Tasa en % |
|--|-----------|
| 1.3.1. Depósitos en cuenta corriente. | 18,5 |
| 1.3.2. Depósitos en caja de ahorros. | 18,5 |
| 1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional. | 18,5 |
| 1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, inclusive con bancos y corresponsales del exterior, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas. | 18,5 |
| 1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados. | 18,5 |
| 1.3.6. Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores). | 50 |

| | | | |
|--------------|-----------------------|--------------------|----------|
| Versión: 4a. | Comunicación "A" 3365 | Vigencia: 26.11.01 | Página 2 |
|--------------|-----------------------|--------------------|----------|



| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO |
|----------|-----------------------|
| | Sección 1. Exigencia. |

1.3.7. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo. 100

1.3.8. Depósitos a la vista -cajas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas corrientes especiales, colocaciones de los fondos comunes de inversión, etc.-, cuya retribución supere el 50% de la tasa de interés nominal anual por depósitos a plazo fijo de 30 a 59 días, en pesos o en dólares estadounidenses, según corresponda, por importes de hasta \$100.000. Dicha tasa, que el B.C.R.A. difundirá los viernes, o el día hábil inmediato anterior si fuese feriado, mediante Comunicación "B" y que será de aplicación para la siguiente semana calendario, reflejará el promedio de tasas de la encuesta diaria de los cinco días hábiles precedentes al segundo día hábil anterior al de difusión. 100

1.4. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.

El ejercicio de la opción de no emitir deuda, según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", determinará el incremento de un punto porcentual de las tasas de efectivo mínimo de todos los conceptos, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo que puede mediar entre cada emisión y colocación.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad efectivice una colocación según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de la colocación obligatoria de deuda, las tasas de efectivo mínimo se incrementarán tres puntos porcentuales adicionales.

1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

| | | | |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 4a. | Comunicación "A" 3365 | Vigencia: 26.11.01 | Página 3 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



| | |
|----------|-----------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO |
| | Sección 1. Exigencia. |

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo residual es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.6. Traslados.

1.6.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes "n".

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes "n".

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".

1.6.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes -inclusive- en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquélla en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 3a. | Comunicación "A" 3365 | Vigencia: 22.11.01 | Página 4 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



| | |
|----------|-------------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO |
| | Sección 2. Integración. |

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del efectivo mínimo de cada período:

| Concepto | Máximo computable -en %- |
|--|-----------------------------|
| i) Puntos 2.1.1. a 2.1.4. y 2.1.6. (en conjunto) | 100 |
| ii) Punto 2.1.5. | 20 |

2.4. Integración mínima diaria.

La mayor exigencia que resulte de la aplicación de la tasa de 100%, establecida en el punto 1.3.8. de la Sección 1., respecto de la exigencia que surgiría por la utilización de las tasas previstas en los puntos 1.3.1. a 1.3.6. de la Sección 1., deberá ser integrada, exclusivamente y en el día al que corresponda, en la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina.

En caso de saldos comprendidos de cuentas en monedas extranjeras, la mayor exigencia resultante se integrará, en las mismas condiciones, en la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en esta Institución.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 4a. | Comunicación "A" 3365 | Vigencia: 26.11.01 | Página 3 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



| | |
|----------|-----------------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO |
| | Sección 3. Incumplimientos. |

3.1. Cargo.

- 3.1.1. Las deficiencias de integración del efectivo mínimo y de la integración mínima diaria estarán sujetas a un cargo equivalente a la mayor tasa de interés que el Banco Central de la República Argentina establezca para las operaciones de pase activo en pesos del período en cuestión incrementada en un 20%, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2. únicamente respecto de la posición mensual de efectivo mínimo.

Cuando se verifiquen concurrentemente deficiencias en la posición en promedio y en la integración mínima diaria en un mismo mes, se determinará el cargo por la mayor de ambas.

El cargo se aplicará sobre el total que arroje la suma de las deficiencias por moneda, calculadas al tipo de cambio que establezca el Banco Central.

A estos efectos, para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

- i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.
 - ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al mes siguiente por exceder del margen admitido.
- 3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.
- 3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar un 50% a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.
- 3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

$$c = D * TNA / 36500$$

donde

c : importe del cargo.

D: deficiencia sujeta a cargo, expresada en numerales.

TNA: tasa nominal anual aplicable al incumplimiento, en tanto por ciento.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

$$i = [(1 + TEA) ** n/365 - 1] * 100$$

| | | | |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 3a. | Comunicación "A" 3365 | Vigencia: 26.11.01 | Página 1 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO |
|----------|--|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | OBSERVACIONES |
|----------------|--------|----------|-----------------|-------|--------|--------|----------------------|-----------------------------|
| Sec. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Sec. | Punto | Párr. | |
| 1. | 1.1. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1. | | |
| | 1.1.1. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1.1. | | |
| | 1.1.2. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1.2. | | |
| | 1.1.3. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1.3. | | |
| | 1.2. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.2. | | Según Com. "A" 3304. |
| | 1.3. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3. | | |
| | 1.3.1. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.1. | | Según Com. "A" 3338. |
| | 1.3.2. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.2. | | Según Com. "A" 3338. |
| | 1.3.3. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.3. | | Según Com. "A" 3338. |
| | 1.3.4. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.4. | | Según Com. "A" 3338. |
| | 1.3.5. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.5. | | Según Com. "A" 3338. |
| | 1.3.6. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.6. | | Según Com. "A" 3365. |
| | 1.3.7. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.7. | | |
| | 1.3.8. | | "A" 3365 | | | 2. | | |
| | 1.4. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.4. | | |
| | 1.5. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.5. | | |
| | 1.6. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.6. | | |
| | 1.6.1. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.6.1. | | |
| 1.6.2. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.6.2. | | Según Com. "A" 3304. | |
| 2. | 2.1. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.1. | | |
| | 2.1.1. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.1.1. | | Según Com. "A" 3304. |
| | 2.1.2. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.1.2. | | Según Com. "A" 3304. |
| | 2.1.3. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.1.3. | | |
| | 2.1.4. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.1.4. | | |
| | 2.1.5. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.1.5. | | Según Com. "A" 3338. |
| | 2.1.6. | | "A" 3311 | | | | | |
| | 2.2. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.2. | | |
| | 2.3. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.3. | | Según Com. "A" 3311 y 3338. |
| | 2.4. | | "A" 3365 | | | 2. | | |
| 3. | 3.1. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.1. | | |
| | 3.1.1. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.1.1. | | Según Com. "A" 3326 y 3365. |
| | 3.1.2. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.1.2. | | |
| | 3.1.3. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.1.3. | | Según Com. "A" 3326. |
| | 3.1.4. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.1.4. | | |
| | 3.2. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.2. | | |
| | 3.2.1. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.2.1. | | |
| | 3.2.2. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.2.2. | | |
| | 3.3. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.3. | | |
| | 3.3.1. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.3.1. | | |
| 3.3.2. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.3.2. | | | |
| 4. | 4.1. | | "A" 3274 | II | 4. | 4.1. | | |
| 5. | 5.1. | | "A" 3274 | II | 5. | 5.1. | | |
| 6. | 6.1. | | "A" 3274 | II | 6. | 6.1. | | |



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ |
|----------|--|

-Indice-

Sección 1. Exigencia.

- 1.1. Obligaciones comprendidas.
- 1.2. Base de aplicación.
- 1.3. Requisitos mínimos.
- 1.4. Plazo residual.
- 1.5. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.
- 1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
- 1.7. Traslados.

Sección 2. Integración.

- 2.1. Conceptos admitidos.
- 2.2. Cómputo e integración mínima diaria.
- 2.3. Límites máximos de cómputo.

Sección 3. Incumplimientos.

- 3.1. Cargo.
- 3.2. Programas de encuadramiento.
- 3.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 4. Base de observancia de las normas.

- 4.1. Base individual.

Sección 5. Responsables y sanciones.

- 5.1. Responsables de la política de liquidez.
- 5.2. Responsabilidades.
- 5.3. Sanciones.

Sección 6. Modelos.

- 6.1. Modelo de consentimiento para la disposición de activos por parte del Banco Central de la República Argentina, a ser presentado por las entidades financieras o los administradores de fondos de inversión a efectos de comprobar el grado de liquidez de las tenencias.
- 6.2. Modelo de notificación de contrato de opción de venta.
- 6.3. Modelo de carta de crédito "standby".

| | | | |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 9a. | Comunicación "A" 3365 | Vigencia: 26.11.01 | Página 1 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



| | |
|----------|--------------------------------|
| B.C.R.A. | REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ |
| | Sección 1. Exigencia. |

1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

| Concepto | Tasa en % |
|--|-----------|
| 1.3.1. Depósitos a plazo fijo -excepto los incluidos en el punto 1.3.4.-, obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual (con excepción de lo previsto en el punto ñ).3.2.)Hasta 59 días. | 21 |
| ii) De 60 a 89 días. | 21 |
| iii) De 90 a 179 días. | 14 |
| iv) De 180 a 365 días. | 9 |
| v) Más de 365 días. | 0 |
| 1.3.2. Depósitos y demás conceptos comprendidos en el punto 1.3.1. captados a partir del 26.11.01, cuya retribución supere en más de un punto porcentual la tasa de interés nominal anual por depósitos a plazo fijo de 30 a 59 días, en pesos o en dólares estadounidenses -según corresponda-, por importes de hasta \$100.000. Dicha tasa, que el B.C.R.A. difundirá los viernes, o el día hábil inmediato anterior si fuese feriado, mediante Comunicación "B" y que será de aplicación para la siguiente semana calendario, reflejará el promedio de tasas de la encuesta diaria de los cinco días hábiles precedentes al segundo día hábil anterior al de difusión. | 100 |
| 1.3.3. Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas con excepción de los correspondientes al punto 1.3.4. | 21 |
| 1.3.4. Depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, según su plazo residual: | |



| | |
|----------|--------------------------------|
| B.C.R.A. | REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ |
| | Sección 1. Exigencia. |

| | | |
|------|---|----|
| i) | Hasta 179 días. | 14 |
| ii) | De 180 a 365 días. | 9 |
| iii) | Más de 365 días. | 0 |
| | Saldos inmovilizados por este concepto. | 14 |

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

Ese criterio no alcanza los conceptos comprendidos en el punto 1.3.2., para los cuales el requisito establecido se aplicará cualquiera sea el plazo residual, dado que solo se tiene en cuenta la retribución pactada.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

| | | | |
|---------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 21a. | Comunicación "A" 3365 | Vigencia: 26.11.01 | Página 4 |
|---------------|-----------------------|-----------------------|----------|



| | |
|----------|--------------------------------|
| B.C.R.A. | REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ |
| | Sección 1. Exigencia. |

Quando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Quando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con Backstop Fund S.A. (creada por el Gobierno Nacional en el marco del Programa para el Desarrollo del Mercado de Capitales concertado con el Banco Mundial) o cuando la contraparte sea un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", siempre que en este último caso el convenio se mantenga en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York o en los agentes de custodia que éste designe.

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 4a. | Comunicación "A" 3365 | Vigencia: 22.11.01 | Página 5 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



| | |
|----------|--------------------------------|
| B.C.R.A. | REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ |
| | Sección 1. Exigencia. |

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera, las tasas establecidas -según la apertura por plazos fijada- se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones -que se registre en el mes al que correspondan- por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos -incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables-, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del mismo mes al que correspondan los requisitos mínimos de liquidez.

Los requerimientos surgirán de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del mes al que corresponde el requisito mínimo de liquidez, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquéllos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

1.5. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.

El ejercicio de la opción de no emitir deuda, según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", determinará el incremento de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez de todos los conceptos, excepto para las obligaciones a plazos residuales superiores a 365 días, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo que puede mediar entre cada emisión y colocación.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad efective una colocación según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de la colocación obligatoria de deuda, los requisitos mínimos de liquidez se incrementarán tres puntos porcentuales adicionales.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 6a. | Comunicación "A" 3365 | Vigencia: 22.11.01 | Página 6 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



| | |
|----------|--------------------------------|
| B.C.R.A. | REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ |
| | Sección 1. Exigencia. |

1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos) que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de una entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar requisitos mínimos de liquidez adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esa situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo residual es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.7. Traslados.

1.7.1. Margen admitido.

La integración de los requisitos mínimos de liquidez de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$\text{EMLA (n)} = \text{EML (n)} + \text{ENI (n-1)}$$

donde

EMLA (n): exigencia mínima de liquidez ajustada correspondiente al mes "n".

EML (n): exigencia mínima de liquidez según normas vigentes correspondiente al mes "n".

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".

1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes -inclusive- en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 8a. | Comunicación "A" 3365 | Vigencia: 22.11.01 | Página 7 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



| | |
|----------|--------------------------------|
| B.C.R.A. | REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ |
| | Sección 2. Integración. |

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y liquidación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en dólares estadounidenses en el Banco Central de la República Argentina.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas especiales que correspondan.

En caso de las cuentas utilizadas también para la integración de los efectivos mínimos, la apropiación para éstos o para el requisito mínimo de liquidez será efectuada por la entidad luego de concluido el período de cómputo conforme al procedimiento que establezca el régimen informativo.

2.1.12. Garantías por la operatoria con cheques cancelatorios.

Los conceptos admitidos para la integración de los requisitos mínimos de liquidez se podrán considerar a tal fin, aun cuando estén afectados en garantía de la operatoria con cheques cancelatorios y depositados en cuentas especiales en el Banco Central de la República Argentina.

2.1.13. Cuentas corrientes de las entidades financieras en pesos abiertas en el Banco Central de la República Argentina.

Solo para integrar la mayor exigencia que resulte de la aplicación de la tasa del 100%, establecida en el punto 1.3.2. de la Sección 1., respecto del requisito que surgiría por la utilización de las tasas -según los distintos plazos residuales- previstas en el punto 1.3.1. de la Sección 1., cuando se trate de operaciones en pesos, salvo que se haga uso de la opción de integración prevista en el punto 2.1.14. admitida para operaciones cuya retribución exceda en un punto pero no supere 3 puntos porcentuales la tasa base fijada.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 6a. | Comunicación "A" 3365 | Vigencia: 26.11.01 | Página 8 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



| | |
|----------|--------------------------------|
| B.C.R.A. | REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ |
| | Sección 2. Integración. |

2.1.14. Préstamos garantizados.

Se admitirá computar el saldo de Préstamos Garantizados (neto del importe de la cuenta regularizadora del activo) recibidos en canje de instrumentos de la deuda pública de la Nación y provincias (Decreto 1387/01) por hasta el 10% de la exposición neta total (valor contable) registrada por la entidad al 31.10.01 con el sector público no financiero, para integrar la mayor exigencia que resulte de la aplicación de la tasa del 100%, establecida en el punto 1.3.2. de la Sección 1., respecto del requisito que surgiría por la utilización de las tasas -según los distintos plazos residuales- previstas en el punto 1.3.1. de la Sección 1., sobre los conceptos alcanzados y en la medida en que la retribución no supere 3 puntos porcentuales la tasa base fijada.

La exposición neta total se calculará considerando los préstamos otorgados al mencionado sector y su posición neta de títulos, determinada según el procedimiento contenido en el punto 7.5.3. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

A este efecto, los Préstamos Garantizados deberán encontrarse depositados en una cuenta específica de la "Central de Registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público" -CRYL-.

2.2. Cómputo e integración mínima diaria.

El cumplimiento de la integración de los requisitos mínimos de liquidez se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponden los requisitos, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado para el mes inmediato anterior, recalculado en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los requisitos, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.7.1. de la Sección 1. A los fines del recálculo no serán consideradas las modificaciones de los requisitos por aplicación del punto 1.3.2. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 80% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|
| Versión: 3a. | Comunicación "A" 3365 | Vigencia: 26.11.01 | Página 9 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|----------|



| | |
|----------|--------------------------------|
| B.C.R.A. | REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ |
| | Sección 2. Integración. |

Además, la mayor exigencia que resulte de la aplicación de la tasa del 100%, establecida en el punto 1.3.2. de la Sección 1., respecto del requisito que surgiría por la utilización de las tasas -según los distintos plazos residuales- previstas en el punto 1.3.1. de la Sección 1., deberá ser integrada, exclusivamente y en el día al que corresponda, en la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina, cuando se trate de operaciones en pesos, salvo que se haga uso de la opción de integración prevista en el punto 2.1.14. admitida para operaciones cuya retribución exceda en un punto pero no supere 3 puntos porcentuales la tasa base fijada.

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

| Concepto | Máximo computable -en %- |
|---|-----------------------------|
| i) Puntos 2.1.1, 2.1.11. y 2.1.12. (en conjunto). | 100 |
| ii) Punto 2.1.2. | 20 |
| iii) Punto 2.1.3. al 2.1.10. (en conjunto). | 10 |
| a) Puntos 2.1.7. y 2.1.8. (dentro del margen del 10%) | 5 |
| b) Punto 2.1.9. (dentro del margen del 10%) | 2 |
| c) Punto 2.1.10. (dentro del margen del 10%) | 0 |

Los conceptos correspondientes a los puntos 2.1.13. y 2.1.14. observarán los límites específicos contemplados en esos puntos.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-----------------------|-----------|
| Versión: 1a. | Comunicación "A" 3365 | Vigencia: 26.11.01 | Página 10 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|-----------|



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ |
|----------|---|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | |
|----------------|---------------------------|---------|-----------------|-------|--------|---------|--|
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Anexo | Punto | Párrafo | Observaciones |
| 1. | 1.1.1. | | "A" 2422 | único | 1. | 1º | Según Com "A" 3274. |
| 1. | 1.1.2.1. | | "A" 2422 | único | 1. | 2º | |
| 1. | 1.1.2.2. | | "A" 2422 | único | 1. | 2º | |
| 1. | 1.1.2.3. | | "A" 2422 | único | 1. | 2º | Incluye aclaración interpretativa. |
| 1. | 1.1.2.4. a 1.1.2.5. | | "A" 2422 | único | 1. | 2º | |
| 1. | 1.1.3. | 1º | "A" 2422 | único | 1. | 1º | Incluye aclaración interpretativa. |
| 1. | 1.1.3. | último | "A" 2422 | único | 1. | 2º | Incluye aclaración interpretativa. |
| 1. | 1.2. | 1º | "A" 2422 | único | 2. | 1º | Según Com. "A" 2511. |
| | | | "A" 2422 | único | 2. | 7º | Según Com. "A" 2648. |
| 1. | 1.2. | 2º | "A" 2422 | único | 2. | 8º | Según Com. "A" 2648. |
| 1. | 1.2. | último | "A" 2422 | único | 2. | 9º | Según Com. "A" 2569. |
| 1. | 1.3.1. | | "A" 2422 | único | 4. | | Según Com. "A" 2663, 2669, 2825, 3261, 3274, 3305, 3311, 3337 y 3338 con aclaración interpretativa. Decreto N° 342/00. |
| 1. | 1.3.2. | | "A" 3365 | | 3. | | |
| 1. | 1.3.3. | | "A" 3274 | | | | Según Com. "A" 3305, 3311 y 3338. |
| 1. | 1.3.4. | | "A" 3305 | | | | Según Com. "A" 3311 y 3338. |
| 1. | 1.4.1.1. | | | | | | Explicita criterio. Según Com. "A" 3365. |
| 1. | 1.4.1.2. | | "A" 2422 | único | 2. | 3º | Según Com. "A" 2511. |
| 1. | 1.4.1.3. | | "A" 2422 | único | 2. | 6º | Según Com. "A" 2648 y 3274. |
| 1. | 1.4.1.4. | | "A" 3126 | | | | |
| 1. | 1.4.2. | | "A" 2422 | único | 2. | 2º | Según Com. "A" 2511. Modifica criterio aplicable. |
| 1. | 1.4.3. | | "A" 2422 | único | 2. | 4º y 5º | Según Com. "A" 2648. Modifica criterio aplicable. |
| 1. | 1.5. | 1º | "A" 2494 | | 5.1.1. | 1º | Según Com. "A" 2653. Modificado por la Com. "A" 2886, 2931 y "A" 3274. |
| | | | | | 5.1.2. | | |
| 1. | 1.5. | 2º | "A" 2494 | | 5.1. | último | Según Com. "A" 2653. |
| 1. | 1.5. | último | "A" 2494 | | 5.3. | | |
| 1. | 1.6. | | "A" 3229 | | | | Según Com. "A" 3274. |
| 1. | 1.7. | | "A" 2833 | | 1. | | Incluye aclaración. |
| 2. | 2.1.1. | | "A" 3274 | | | | Según Com. "A" 3304. |
| 2. | 2.1.2. | | "A" 2817 | | | | Según Com. "A" 3112 y "A" 3274. |
| 2. | 2.1.3. | | "A" 2422 | único | 3.1.2. | | Según Com. "A" 2663 y 3274. |



| REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ | | | | | | | |
|--------------------------------|--------|---------|-----------------|-------|---------|---------|---|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | |
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Anexo | Punto | Párrafo | Observaciones |
| 2. | 2.1.4. | | "A" 2422 | único | 3.1.10. | | Según Com. "A" 2648, "A" 3231, 3274 y "A" 3290. |
| 2. | 2.1.5. | | "A" 2422 | único | 3.1.3. | | Según Com. "A" 2663, "A" 3274 y "A" 3290. |
| 2. | 2.1.6. | | "A" 2422 | único | 3.1.8. | | Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290. |
| 2. | 2.1.7. | | "A" 2422 | único | 3.1.11. | | Según Com. "A" 2648, 2705, "A" 3274 y "A" 3290. |
| 2. | 2.1.8. | | "A" 2422 | único | 3.1.9. | | Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290. |
| 2. | 2.1.9. | | "A" 2422 | único | 3.1.5. | | Según Com. "A" 2663, 2648, "A" 3274 y "A" 3290. |
| 2. | 2.1.10 | | "A" 2422 | único | 3.1.7. | | Según Com. "A" 2648 y "A" 3274. |
| 2. | 2.1.11 | | "A" 3274 | | | | Según Com. "A" 3304. |
| 2. | 2.1.12 | | "A" 3274 | | | | |
| 2. | 2.1.13 | | "A" 3365 | | 3. | | |
| 2. | 2.1.14 | | "A" 3365 | | 3. | | |
| 2. | 2.2. | | "A" 2422 | único | 3. | 1º y 2º | Según Com. "A" 2663, 2833, 2915, 3195, 3246, 3274, 3302 y 3365. |
| 2. | 2.3. | | "A" 2422 | único | 3.2. | | Según Com. "A" 2705, 2817, 3274, 3357 y 3365. |
| 3. | 3.1.1. | | "A" 2422 | único | 5. | | Según Com. "A" 2490, modificado por las Com. "A" 2833, 2915 y 3326. |
| 3. | 3.1.2. | | "A" 2422 | único | 5. | | Según Com. "A" 2490. |
| 3. | 3.1.3. | | "A" 2422 | único | 5. | | Según Com. "A" 2490, 3100 y 3326. |
| 3. | 3.1.4. | | "A" 2422 | único | 5. | | Según Com. "A" 2490 y "A" 3274. |
| | | | "B" 5159 | | | | |
| 3. | 3.2.1. | | "A" 3274 | | | | |
| 3. | 3.2.2. | | "A" 2895 | | | | Según Com. "A" 2991 y "A" 3274. |
| 3. | 3.3. | | "A" 2833 | | 2. | | Según Com. "A" 2895 y "A" 3274. |
| 3. | 3.3.2. | | "A" 2833 | | | | Según "A" 3274. |
| 4. | 4.1. | | | | | | Explicita criterio. |
| 5. | | | "A" 2422 | único | 6. | | Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa. |
| 6. | 6.1. | | "A" 2422 | único | 3.3. | | Según Com. "A" 2705, 2694 y "A" 3274. |
| 6. | 6.2. | | "A" 2422 | único | 8. | | Según Com. "A" 3274. |
| 6. | 6.3. | | "A" 2422 | único | 9. | | Según Com. "A" 2648 y "A" 3112. |
| 6. | 6.4. | | "A" 3132 | único | | | |
| 6. | 6.5. | | "A" 3290 | | | | |
| 7. | 7.1. | | "A" 3251 | | | | Según Com. "A" 3274. |